000162/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., J. L. y Otros c/P. I. S.R.L. s/MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)"**, Expte. N°162/2013, venidos del Juzgado Letrado laboral N°1 (Expte. N° 597/12).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la demandada a fs. 113 recurso de apelación contra la resolución de fs. 111 por la que se deniega el pedido de sustitución de embargo requerido oportunamente.-

Se agravia la recurrente a fs. 120/124, sostiene que la resolución de la aquo resulta de excesivo rigor formal y no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de autos, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional válido.-

Señala que las medidas cautelares resultan accesorias del proceso principal, por ser instrumentales sin un fin en sí mismas. No habiendo planteado la actora objeción a la sustitución del embargo por el seguro de caución, la exigencia de incluirse en la Póliza N°******* la carátula de los autos principales no altera la ejecutabilidad del contrato de seguro.-

Sin perjuicio de ello, señala que conforme se desprende del Endoso * de la Póliza, el seguro de caución ofrecido, ampara tanto las presentes actuaciones como la medida cautelar obtenida. Pide se haga lugar a la sustitución de embargo preventivo y efectúa reserva de caso federal.-

Corrido el traslado de los agravios,

los mismos son contestados a fs.126/130vta, donde el actor señala que el endoso acompañado por la demandada resulta extemporáneo por cuanto se ha agregado tres semanas después de que sea requerido por la a quo. Efectúa otras consideraciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- A fin de resolver el presente, resulta adecuado efectuar una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo por las partes.-

A fs.17 la juez a quo dispone el embargo preventivo sobre bienes de la demandada hasta cubrir la suma de $160.785,36. A fs.48/49 se presenta la demandada y solicita el levantamiento de embargo toda vez que el mismo se encuentra cumplimentado conforme constancia bancaria que adjunta. Pedido al que accede la juez a quo conforme surge de fs. 50, librándose los respectivos oficios a las distintas entidades financieras.-

A fs.87/89 la demandada presenta seguro de caución y solicita la sustitución del embargo trabado, acompañando la Póliza N°*******. Corrido el pertinente traslado de ley, a fs.99 la parte actora no manifiesta objeción al pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución, condicionando tal conformidad, a que en la póliza se consigne que el expediente judicial es el N°597/2012 y no el principal N°4829/08, a fin de no afectar la ejecutabilidad del seguro en su oportunidad.-

De tal condicionamiento, la jueza a quo corre nuevo traslado a la demandada quien no lo contesta y a fs.111 la juez a quo termina no haciendo lugar al pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución acompañado, con fundamento en que la

demandada no ha subsanado los datos requeridos por el actor, referido a la carátula del trámite.-

Apelada la resolución, a fs.115 la demandada acompaña un Endoso a la Póliza *******, de donde surge que se ha asegurado el trámite principal y la presente cautelar, indicándose las carátulas y Números de expedientes correspondientes, de conformidad a lo requerido por el actor.-

III.- Respecto al caso bajo análisis, la doctrina y jurisprudencia han definido al seguro de caución como aquel que es emitido, a propuesta de un tercero y aceptado por el asegurado-lo que se da en la especie-, en el que se asume la responsabilidad de ese tercero por su eventual incumplimiento de una obligación de hacer o de dar, en la medida y condiciones de la póliza (cfme. Julio Bachiller Nuñez, "Seguro de Caución", Abeledo Perrot, 1995, pág.15; citado por Sala 3, causa N°10.355/05 del 24-10-2006).-

En tal sentido, se ha señalado que se trata de un verdadero contrato de garantía, bajo la forma y modalidades de un contrato de seguro, en el que no existe un verdadero riesgo asegurable -como hecho ajeno a las partes- sino que tiene por objeto asegurar el incumplimiento imputable al tomador con relación a sus obligaciones frente al beneficiario (cfr. doctrina de Fallos 315:1406). 6.944/07. Hidrovía SA s/ embargo de Buque/interdicción de navegar 31/07/2007 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de Feria).-

Ahora bien, tal como afirma la recurrente, en materia de sustitución de embargo la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituida, reducida o

modificada, cuando las circunstancias así lo justificaren.-

En este sentido, debe destacarse que el actor ha prestado su conformidad con la sustitución requerida, condicionando su consentimiento a la subsanación en la Póliza de caución acompañada de los datos del trámite judicial, cuestión que se encuentra efectuada conforme surge de fs.115/116. No resultando tal Endoso tardío u extemporáneo por cuanto la juez a quo, en las resoluciones dictadas en autos, no ha intimado a la demandada a cumplir con la condición impuesta por el actor, ni tampoco ha impuesto plazo para ello.-

Consecuentemente, no existiendo controversia entre las partes respecto al pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución ofrecido por la demandada y, habiéndose cumplido con la condición impuesta por el actor, carece de virtualidad jurídica expedirse acerca de su procedencia o no en el caso de autos, correspondiendo hacer lugar al pedido de sustitución de embargo solicitado por la demandada en los términos de la Póliza acompañada a fs. 85/88 y su endoso de fs.115/116.-

IV.- Por el modo de resolver, la naturaleza de la cuestión ventilada, las costas de ambas instancias serán impuestas por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de conformidad con las previsiones de los arts.13, 32 in fine de la ley arancelaria, en atención a la naturaleza de simple incidencia de la cuestión

planteada.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y hacer lugar al pedido de sustitución de embargo en los términos de la Póliza acompañada a fs.85/88 y a fs.115/116.-

2°) Costas de ambas instancias por su orden. Por los trabajos realizados en la primera instancia, por el incidente de levantamiento de embargo regúlanse los honorarios profesionales, del Dr. I. F. D. l. C. en el 5% y los de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente en el 5%, en ambos casos de los que les corresponda como definitivos en el presente proceso.-

3°) Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. I. F. D. l. C. en el 25% y los de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente en el 25%, en ambos casos de los que les fueron regulados por el presente incidente para la primera instancia.-

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS